



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001333301120140033400
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Olga Esther Garcia de Barrios
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y otros
Juez	Huberlando Peláez Núñez

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la señora Olga Esther García de Barrios, contra CASUR, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. Pretensiones

La parte accionante en síntesis pretende que:

Se declare la nulidad de la Resolución N.º 007317 del 12 de octubre de 2011 y se ordene el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en la calidad de cónyuge supérstite del señor Efraín Barrios Medina.

2.1.2. HECHOS

En resumen, la parte demandante manifiesta que:

La señora Olga Esther García de Barrios, contrajo matrimonio religioso con quien en vida respondía al nombre de Efraín Barrios Medina, el día 25 de diciembre de 1963, con quien convivió 48 años hasta el día de su fallecimiento, 4 de mayo de 2011.

Para la fecha del matrimonio la actora contaba con 15 años de edad, ya que nació el 16 de septiembre de 1948; la pareja tuvo sus hijos Jacqueline Barrios García y Efraín Barrios García.

Que mediante documento radicado en CASUR, se solicitó la pensión sustitutiva de sobreviviente por ser la legítima esposa del señor Efraín Barrios García, la cual fue negada mediante resolución N.º 007317 de 12 de octubre de 2011.

2.2. POSICIÓN DE LAS PARTES.

2.2.1. Demandante

Señaló como normas violadas leyes 797 de 2003, 100 de 1993; Decretos 00061 de 1957, 2062 de 1984 y 1212 de 1990.

Del análisis integro de la demanda se puede extraer como concepto de violación que la actora tiene derecho a ser beneficiaria a la pensión de sobreviviente por cumplir los requisitos normativos.

2.2.2. Demandadas

2.2.2.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-

La Caja de Sueldos de la Policía Nacional no contestó la demanda.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada ante la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el día 28 de julio de 2014, correspondiéndole por reparto a este despacho; que, Mediante Auto del 15 de agosto de 2014, inadmitió la demanda, la cual fue subsanada, siendo admitida por providencia 27 de febrero de 2015, ordenándose las notificaciones por estado a la parte demandante y personales a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En decisión el 19 de agosto de 2015, se citó a las partes para la realización de la audiencia inicial, al cual se llevó a cabo el día 10 septiembre de 2015, en la cual se agotaron todos los estadios procesales del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, corriéndose traslado a las partes, por el término de diez (10) días, a fin de que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. Las partes no presentaron sus escritos de alegatos.

Mediante auto del 17 de febrero de 2016, se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó remitir a los juzgados administrativos de Montería; quien genero el conflicto de competencia, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado en providencia del 06 de agosto de 2020, aislándole la competencia al Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla. Que, a través de providencia del 22 de junio de 2022, obedeció y cumplió a lo resuelto.

2.4 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Despacho, no emitió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente y las actuaciones surtidas en el trámite del presente medio de control, no se observa ninguna nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Es competente este juzgado para conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 155, numeral 2 de la ley 1437 de 2011, Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021.

Antes de entrar a estudiar las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a resolver lo relativo a las excepciones propuestas por el demandado, de acuerdo a lo estipulado en el art. 187 del CPACA.

4.2. Excepciones.

La parte accionada no contesto la demanda.

4.3. Problema jurídico.

De acuerdo con los motivos expuesto en la demanda, le corresponde al juzgado determinar si la señora Olga García Z, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del fallecido Efrain Barrios, quien recibida una asignación de retiro por parte de CASUR.

4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

De los beneficios sociales por causa de muerte de los agentes de Policía Nacional.

Sobre la pensión de sobreviviente, el art. 130 del Decreto 1213 de 1990, establece que, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, puede sus sucesores ser beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el Estatuto, y que estos beneficiarios tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante.

De ahí que el art. 132 del Decreto 1213 de 1990, contempla el orden de los beneficiarios de la asignación de retiro, en la siguiente forma:

“ARTICULO 132.Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.

c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.
 - Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.
- d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:
- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.
 - Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.
 - Si el causante es hijo extramatrimonial la prestación se dividirá en partes iguales entre los padres.
 - Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptivos en igual proporción.
 - Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a sus hermanos menores de dieciocho (18) años.
 - Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
 - A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

Por su parte el art. 131 de la norma ibidem, contemplo la manera como se extingue la pensión, que a texto expresa:

Artículo 131. Extinción de pensiones. *A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión policial, se extinguirán ~~para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital~~ y para los hijos por muerte, ~~matrimonio~~, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos cuando hayan dependido económicamente del Agente. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.*

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí, y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

Frente a la sustitución pensional de las compañeras permanentes, el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.

A su turno, en cuanto al orden de beneficiarios, el literal a del parágrafo 2 del artículo 11 es del siguiente tenor literal:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

En virtud de los apartes transcritos, es claro que el derecho a la sustitución pensional recae, entre otros, en la cónyuge o compañera o compañero permanente que demuestre haber convivido de manera continua, por lo menos durante los últimos 5 años de vida del causante, es decir que es necesario acreditar la existencia de un vínculo familiar, en aras de proteger la sostenibilidad del sistema.

Con base en lo anterior se puede sustraer que los sucesores de los agentes de Policía que gocen de una asignación de retiro o pensión, puede ser beneficiarios de esa prestación social y que esos grupos de beneficiarios funcionan bajo la misma perspectiva de los ordenen sucesorales, quiere decir esto que mientras haya algún beneficiario le corresponde en el orden en que se encuentre.

Caso en concreto.

Del material probatorio obrante en la carpeta digital, se extrae que el señor Barrios Medina Efrain, nació el 10 de febrero de 1967y murió el 04 de mayo de 2011.

Que, con base al registro civil de nacimiento, la señora Jacqueline Barrios García, nació el 27 de octubre de 1974 y que es hija del señor Barrios Medina Efrain y Garcia Zarache Olga Esther.

De igual forma está acreditado que entre el señor Efrain Ramos Medina y la señora Olga Esther García, contrajeron matrimonio el día 25 de diciembre de 1973.

Asimismo, se tiene que a través de Resolución 007317 del 12 de octubre de 2011, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, resolvió suspender el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro de la señora Olga Esther García de Barrios o a la señora Elizabeth Marín de Moya, por considerar que:

“que esta entidad reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 20 de diciembre de 1976, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, al señor Agente (r) Barrios Medina Efraín.

...

Que el causante según hoja de servicios N.º 1041 del 22 de mayo de 1978 figuraba casado con la señora Olga Esther García Zarache el 25 de diciembre de 1963.

Que, con escritos radicados en esta entidad, bajo los N.º 054718 del 07 de junio de 2011, la señora Olga Esther García de Barrios, solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho en calidad de cónyuge supérstite.

Que, con escrito radicado en esta entidad, bajo el nº 052435 del 31 de mayo de 2011, la señora Elizabeth Marín de Moya, solicita el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho en calidad de compañera permanente.

Que analizando el material probatorio que reposa en el expediente administrativo tanto la señora Olga Esther García de Barrios, como la señora Elizabeth Marín de Moya, en sus condiciones de cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente, mediante

declaraciones de parte y de terceros rendidas bajo la gravedad del juramento, afirman que convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento, surgiendo controversia en la reclamación j, sin que esta entidad tenga competencia para dirimir el conflicto”

A su vez de los testimonios de los señores Luis Felipe Ochoa y Vicente Ahumada Álvarez, se pudo extraer que la señora Olga García y el causante eran esposos que convivieron hasta el día de la muerte y contrajeron matrimonio el 25 de diciembre de 1963, que tuvieron 2 hijos.

Analizadas las pruebas en su conjunto, se concluye que el causante estuvo casado con la señora Olga Esther García, así mismo tal afirmación se base a los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas realizada el día 10 de septiembre de 2015. Donde se pudo evidenciar que el actor solo tuvo una relación sentimental.

Es así, como el juzgado encuentra acreditada la unión y la convivencia, de la cónyuge, señora Olga García Z, con el que durante en vida se llamaba Efraín Barrios Medina (q.e.p.d), que le da derecho a percibir la pensión que este devengaba.

En este orden de ideas, el material probatorio relacionado acredita los supuestos de hecho que expone la actora para hacerse acreedora del derecho a la sustitución pensional, pues solamente esta, sostuvo una relación de afecto y apoyo mutuo con el causante durante sus últimos años de vida, situación por la cual tiene derecho a acceder a la prestación reclamada.

En consecuencia, la parte actora, de acuerdo con el orden de beneficiarios arriba referenciado, está legitimada para acceder a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de la muerte del señor Efraín Barrios, además, de las pruebas allegadas al proceso no se observa que alguna otra persona haya acreditado tener derecho por hacer vida marital de hecho con el causante o tener condición de hijo menor, por lo que, el inmediato beneficiario es la cónyuge supérstite¹.

En conclusión, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, porque la señora Olga tiene derecho a que se le reconozca el 100 % de la pensión del señor Efraín Barrios, por acreditar los requisitos previstos en la ley, para acceder al derecho en su condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Del Restablecimiento del derecho

La accionante por ser la cónyuge del señor Barrios, cumplió con el requisito de convivencia con él como se ha señalado. Por tanto, tiene derecho a reclamar el 100% de su mesada pensional.

En consecuencia, se ordenará reconocer la sustitución de la pensión a la señora Olga Esther García Z. del 100% de la asignación de retiro que devengaba el señor Efraín Barrios, desde el día siguiente del fallecimiento del causante.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-1999-03052-01(0421-10). Actor: MARTHA ALICIA MONSALVE DE GRANADA. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

El monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional a reajustar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada una de ellas.

4.6. COSTAS

En el asunto bajo estudio, no se configuran los requisitos para condenar en costas conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso, por lo que se negará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de Resolución N.º 007317 del 12 de octubre de 2011, suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual resolvió suspender el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro de la señora Olga Esther García de Barrios o a la señora Elizabeth Marín de Moya, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNASE a título de restablecimiento del derecho a CASUR, reconocer a la señora Olga Esther García Z., el 100 % de la mesada pensional de sobreviviente reconocida al señor Efrain Barrios (q.e.p.d), con los ajustes anuales de Ley.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en esta sentencia.

CUARTO: Sin condenas en costas en esta instancia.

QUINTO: Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Esther García de Barrios
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y otros
Radicación: 08001333301120140033400

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36ead808da12e23c9f0987b79272ae56b39f998b8e8a7f212c9cafae7520401**

Documento generado en 29/06/2023 06:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>